ORDENANZA II – Nº 50
(Antes Ordenanza 2632/10)

ARTÍCULO 1.- Denomínase peloteros a aquellos establecimientos de diversión o esparcimiento para menores, que pueden contar con juegos infantiles (juegos y/o juguetes inflables de destreza, escaleras, laberintos mecánicos electromecánicos) destinados al esparcimiento de los menores hasta doce (12) años, pudiendo desarrollarse en los mismos actividades anexas y complementarias, fiestas infantiles y servicio de comidas debiendo contar con sectores destinados a ello.

ARTÍCULO 2.- Los juegos deben estar dispuestos de manera tal que exista un espacio mínimo de un metro (1 m) entre uno y otro, deben estar discriminados por edades y en ningún caso pueden obstruir las salidas de emergencia.

ARTÍCULO 3.- Deben funcionar en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo el/los propietario/s y/o responsable/s presentar en forma semestral, un informe técnico de los mismos, firmado por un profesional competente.

ARTÍCULO 4.- Prohíbase la venta, consumo, portación y/o tenencia de bebidas alcohólicas dentro de estos locales.

ARTÍCULO 5.- Prohíbase fumar en estos locales. Al efecto el establecimiento debe exhibir carteleras, que acrediten tal prohibición.

ARTÍCULO 6.- Los locales deben contar con un seguro de responsabilidad civil ante posibles siniestros que puedan ocasionar daños a terceros, en consonancia a la capacidad que posee el local, con contrato de cobertura médica habilitada para asistencia médica de urgencia y emergencia.
Debe capacitarse al personal en lo referente al rol de contingencia y primeros auxilios.

ARTÍCULO 7.- Todo local destinado a esta actividad debe contar con un botiquín de primeros auxilios. El procedimiento de contingencias se debe exhibir en lugares visibles para conocimiento de los usuarios. Asimismo, deben disponer de tijeras o trinchetas,

colocadas en lugares de fácil acceso del personal y fuera del alcance de los menores, a fin de ser utilizadas para cortar sogas de juegos ante un eventual siniestro. El propietario debe habilitar un libro de ingresos para registro de padres, parientes, y/o responsables de menores.

ARTÍCULO 8.- Cuando los establecimientos cuenten con sector de cocina, deben tramitar la habilitación municipal correspondiente sobre las instalaciones respectivas, particularmente las de gas.

ARTÍCULO 9.- Los locales deben contar con el certificado expedido por la Dirección de Bomberos, renovable anualmente, salvo modificaciones o cambios estructurales.

ARTÍCULO 10.- Los locales deben contar con matafuego, detector de humo y llama para cada espacio diferenciado, luces de emergencia, reserva de agua para incendio y cajas de manguera y/o rociadores acorde a la carga de fuego. Los vidrios y aberturas en general deben ser de material laminado o poseer cobertura de contacto para evitar astillados en caso de roturas, las salidas de emergencia deben estar señalizadas, libres de obstáculos.

ARTÍCULO 11.- Todo el personal que trabaja en dichos locales, debe ser capacitado en el rol de contingencia y exhibir certificaciones al respecto.

ARTÍCULO 12.- Los caminos para la evacuación hacia salidas de emergencias son señalizados con colores, de forma tal que los menores puedan identificarlos, y deban dar directamente a la vía pública.

ARTÍCULO 13.- En aquellos locales donde se manipulen alimentos, el personal encargado debe contar con la correspondiente certificación de manipuladores de alimentos acreditados por la municipalidad de Posadas, certificado de limpieza de tanques de agua, análisis físico-químico y bacteriológico del agua, y poseer además manuales de POES y BPM.

ARTÍCULO 14.- Cuando se realicen fiestas dentro de los locales, las mismas deben responder a las permitidas en el Artículo 1 y se debe realizar un contrato a fin de garantizar el servicio y delimitar responsabilidades según las leyes y ordenanzas que rigen la materia.

ARTÍCULO 15.- Las decoraciones, adornos, terminaciones de juegos, paredes del local en general, deben poseer mínima cantidad de material ignífugo.

ARTÍCULO 16.- Los locales deben contar con bebederos con agua potable y refrigerada en todo momento de libre disponibilidad y sin cargo.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibida la permanencia de menores de cinco (5) años sin un padre, pariente y/o responsable mayor de edad, situación que debe ser declarada en el libro de ingreso.

ARTÍCULO 18.- El horario de funcionamiento de estos locales es de ocho (8:00) a veintidós (22:00) horas con estricto cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 19.- La superficie máxima admitida para estos locales debe ser de quinientos metros (500 m), considerada como superficie útil destinada a los usuarios. El cómputo no incluye áreas destinadas a servicios.

ARTÍCULO 20.- Estos locales deben contar con salida de emergencia de apertura hacia el exterior de 1,5 cm por persona, en cantidad suficiente para evacuar la capacidad máxima de ocupación permitida y de acceso directo a la vía pública. Debiendo cada una de ella contener como mínimo dos (2) unidades de paso (1,10 metros).

ARTÍCULO 21.- Los locales deben cumplimentar con todos los parámetros establecidos en la Ordenanza XVIII - Nº 8 (Antes Decreto-Ordenanza Nº 04/80), -Código de Edificación, especialmente en lo inherente a la renovación de aire, instalación de gas, temperatura constante y aceptable de acuerdo a la estación.

ARTÍCULO 22.- A los fines de las habilitaciones se considera como coeficiente de ocupación de lo establecido en la Ordenanza XVIII - Nº 8 (Antes Decreto- Ordenanza Nº 04/80), -Código de Edificación.

ARTÍCULO 23.- Los medios de ingreso/egreso se contabilizarán en la relación 1,5 cm de abertura por coeficiente de ocupación (incluyendo adultos e infantes) debiendo dichas

aberturas permitir la apertura hacia el exterior (Sistema Oscilante o similar), además de las normativas dispuestas en Punto 3.4 y siguientes de la Ordenanza XVIII - Nº 8 (Antes Decreto- Ordenanza Nº 04/80),-Código de Edificación (medios de salidas).

ARTÍCULO 24.- Se permite el uso de entrepisos y/o subsuelos para el desarrollo de la actividad específica, siempre y cuando un personal capacitado permanezca en el mismo constantemente.

ARTÍCULO 25.- Cada uno de los locales habilitados deben contar para tal fin con:
a) planos y certificado final de instalaciones contra siniestros otorgados por la Dirección de Bomberos de la Policía Provincial Renovable;
b) planos de las instalaciones eléctricas, servicios sanitarios, de gas, según normativas vigentes;
c) croquis técnico del local indicando los distintos destinos específicos del mismo, acotando superficies, dimensiones, trayectorias de salidas;
d) cálculo estructural avalatorio de los destinos declarados (sino constan en planos aprobados);
e) acta compromiso de aceptación (por parte del propietario responsable) de la capacidad máxima admitida y la responsabilidad civil por transgresiones a las normas establecidas en la presente ordenanza;
f) planos aprobados actualizados y certificado final de obra;
g) instalación de disyuntor diferencial.

ARTÍCULO 26.- Es obligatorio contar con un mínimo de un (1) baño por sexo para adultos, donde al menos uno (1) sea accesible para personas con discapacidad y un (1) baño por sexo infantil, debiendo los mismos estar señalizados con colores de manera que los infantes puedan identificarlos respetando el incremento de superficie e instalaciones destinadas en función del coeficiente de ocupación habilitado.

ARTÍCULO 27.- Las instalaciones deben contar con juegos integradores (para menores con discapacidad) que cumplan con las normativas de accesibilidad y seguridad correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.